



## INFORME TÉCNICO No. 0196-DGCA-LIC-2022

**ASUNTO:** Informe técnico y legal de respuesta a la solicitud realizada por la Dirección Metropolitana de Gestión Territorial mediante Oficio Nro. STHV-DMGT-2022-4468-O (certificado ambiental por Guías de Prácticas Ambientales No. 811-VT).

**FECHA DE ELABORACIÓN:** 27 de diciembre de 2022

### 1 ANTECEDENTES

En relación al Oficio Nro. STHV-DMGT-2022-4468-O de 19 de diciembre de 2022, en el que informa sobre la disposición de la señora Concejal Mónica Sandoval, Presidente de la Comisión de Uso de Suelo, contenida en el Oficio GADDMQ-SGCM-2022-6594-O, de 08 de diciembre de 2022, en la cual señala lo siguiente: “...solicito a usted que en el término de ocho (8) días, remita para conocimiento de la Comisión en mención, su informe técnico y legal respecto a la petición del señor Rogelio Paillacho, considerando para el efecto el contenido del oficio No. GADDMQ-AZT-2022-2234-O, de 02 de diciembre de 2022, suscrito por el Abg. Pablo Andrés Játiva Moya, Administrador Zonal Tumbaco”.

### 2 MARCO NORMATIVO LEGAL

#### 2.1 Marco legal vigente

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 226.- **“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.** (énfasis agregado)

#### CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 9.- “Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.” (énfasis agregado)

Artículo 14.- “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. **La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho**” (énfasis agregado)

Artículo 18.- “Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales,



*observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.” (énfasis agregado)*

Artículo 66.- “(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la **ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado**” (énfasis agregado)

Artículo 98.- “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Artículo 99.- “Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación”

Artículo 100.- “En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (énfasis agregado)*

Artículo 103.- “Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:



1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.
2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código.
3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan.
4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.
5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.” (énfasis agregado)

**REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE, - DECRETO EJECUTIVO 752, PUBLICADO EN REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 507 DEL 12 DE JUNIO DEL 2019**

El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 427 establece que:

*“(...) Artículo 427 Certificado ambiental. - En los casos de proyectos, obras o actividades con impacto ambiental no significativo, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable.” (...)*

**CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO - ORDENANZA METROPOLITANA DE CODIFICACIÓN NRO. 037-2022, SANCIONADA EL 16 DE AGOSTO DE 2022.**

En su artículo 3230, prevé el objeto del sistema de manejo ambiental del DMQ, que es *“Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, **para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse**, así como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.”. (énfasis agregado)*

El Artículo 1796 de la norma ibídem, define a la LUAE como *“...el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. Las actividades de las que habla el inciso anterior podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en el espacio público autorizado, de conformidad con lo previsto dentro de la normativa municipal y normas técnicas emitidas para el efecto.”.*

Artículo 1798, respecto de las *“Autorizaciones del sector público que se integran en la LUAE”*, establece que *“La LUAE integra las autorizaciones administrativas que, en ejercicio de sus específicas competencias, son o puedan ser concedidas por los distintos órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y,*



previo convenio de cooperación o colaboración, por otros órganos u organismos del sector público, en las siguientes materias:

- a. Uso y ocupación del suelo, entendido éste como la compatibilidad de la actividad económica al uso de suelo, excepto en el caso de espacio público autorizado;
- b. Reglas técnicas en materia de prevención de incendios;
- c. Publicidad exterior, para la colocación de la identificación del establecimiento;
- d. Turismo; e. Movilidad; y,
- f. Cualquier otra autorización o materia que, bajo la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o por convenio de cooperación o colaboración, delegación o acto de descentralización, sea integrada a la LUAE mediante acto administrativo válido.

La emisión de las autorizaciones administrativas que integran la LUAE se registrarán de conformidad con sus respectivas ordenanzas, resoluciones u otras normas vigentes en el Distrito Metropolitano de Quito, según sea del caso, y serán otorgadas por los órganos municipales o del sector público, a quienes se denomina "Componentes de la LUAE" para efecto de este Capítulo.

**En un primer momento, la sola verificación del inicio de los procesos de autorización administrativa arriba indicados, dará lugar a la emisión de la LUAE, quedando el administrado obligado a cumplir con todos los trámites necesarios para la obtención de las autorizaciones que la integran, lo que conlleva la observancia y cumplimiento de las reglas técnicas, en cuyo caso la licencia podrá ser sujeta al proceso de renovación a que hubiere lugar.**

Sin perjuicio de lo antes indicado, **la Secretaría de Ambiente será un ente netamente informante, para el caso del otorgamiento de esta licencia metropolitana, conforme al procedimiento administrativo especial**" (énfasis agregado).

Así mismo, el artículo 1800 del Código Municipal dictamina en su numeral 3 que, "(...) **El hecho de que el titular del establecimiento realice una actividad económica con la LUAE, no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, ni su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actividad económica.**" (énfasis agregado).

## 2.2 Marco legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo

### **ORDENANZA METROPOLITANA 0213 VIGENTE HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2014.**

En la Ordenanza 0213, en su Capítulo V, Del Sistema de Auditorías Ambientales y Guías de Prácticas Ambientales, en su Sección I, Art. II.381, disponía que este sistema **establece las disposiciones aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, de los impactos y riesgos ambientales producidos por las actividades, existentes, y que están definidos**



*por la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU, adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; (...)*. (énfasis agregado).

**SECCIÓN III DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL (DAM)** Art. II.380.24.- *“CERTIFICADO AMBIENTAL. - Una vez verificado lo prescrito en el artículo anterior, la DMMA emitirá el Certificado Ambiental correspondiente, en un plazo igual al del artículo anterior, destacando que la misma ha sido concedida con mérito en una DAM, el pago del certificado ambiental y el registrado de la acción propuesta. (...)”*.

**SECCIÓN VI DEL CERTIFICADO AMBIENTAL DE AUDITORÍAS** Art. II.380.21.- *“CERTIFICADO AMBIENTAL (CA). - El certificado ambiental es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con a AA o luego de verificado el cumplimiento del PMA aprobado. (...)”*

**SECCIÓN IX DOCUMENTOS PARA GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES** Art. II.381.34.- *“CERTIFICADO AMBIENTAL (CA) PARA LAS GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES GPA. - El Certificado Ambiental CA para las Guías de Prácticas Ambientales es el instrumento administrativo emitido por la DMMA, que faculta al regulado para realizar sus actividades, una vez que ha dado cumplimiento a todos los lineamientos contenidos en las GPA. (...)”*

#### **ORDENANZA METROPOLITANA 308 EDICIÓN ESPECIAL 48 REGISTRO OFICIAL DEL 30 DE JUNIO DEL 2010**

De acuerdo a la Ordenanza Metropolitana 308 edición especial 48 Registro Oficial del 30 de junio del 2010, La Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de las actividades económicas en el DMQ (LUAE) se consideró como el acto administrativo con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza a su titular (promotor) el desarrollo de actividades económicas en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.

#### **2.3 Resoluciones de acreditación del Municipio de Quito como Autoridad Ambiental Competente**

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución No.130 de 06 de diciembre de 2004, recibió la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) dentro de su jurisdicción, para prevención y control de la contaminación ambiental.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución No. A 0002 del 06 de agosto de 2009, resolvió crear y agregar a la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el nivel de decisión, las siguientes Secretarías, entre ellas, la Secretaría de Ambiente y dispuso incorporar a su estructura la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Resolución No. A-0010 de 31 de marzo de 2011, ratificó la creación y agregación a la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a la Secretaría de Ambiente, en el nivel de decisión sectorial, entre otras, y como autoridad ambiental local responsable de la gestión ambiental integral del Distrito Metropolitano de Quito.



Mediante Resolución Nro. 168 del Ministerio de Ambiente de 23 de mayo de 2017 el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, la renovación de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable actualmente Autoridad Ambiental Competente, por lo cual está facultado para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental.

Mediante Resolución Nro. A-013-2019 de 27 de julio de 2019, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito resolvió atribuir a la Secretaría de Ambiente, las competencias y funciones de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable; la autorización para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental y, a conducir los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito, así como autoriza a la Secretaria de Ambiente la delegación de las competencias y facultades atribuidas en esta Resolución de acuerdo con el régimen jurídico vigente.

### **3 ANÁLISIS TÉCNICO Y LEGAL**

Con base al marco normativo legal antes citado, y al análisis técnico - legal realizado, en referencia a la consulta realizada por la Secretaría de Territorio Hábitat y Vivienda mediante Oficio STHV-DMGT-2022-4468-O, se informa lo siguiente:

#### **Pregunta 1:**

***“¿La Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito durante la vigencia de la Ordenanza No? 213 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 4 de 10 de septiembre del 2007 era la autoridad pública competente para emitir autorizaciones administrativas ambientales en la circunscripción del DMQ?”***

#### **Respuesta:**

La Ordenanza Metropolitana Nro. 146 publicada en Registro Oficial Nro. 78 del 09 de agosto de 2005 que reformó el Título V “Del Medio Ambiente”, Libro Segundo, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, mediante artículo II.382.4, estableció que “(...) *La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente es la autoridad ambiental local, y tiene rol regulador, coordinador, normativo, controlador y fiscalizador. (...)*”.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2007 entró en vigencia la ordenanza metropolitana 213, en la cual la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente mantiene el mismo rol y obligaciones como autoridad ambiental local.

Mediante Resolución No. A 0002 del 06 de agosto de 2009, el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió crear y agregar a la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el nivel de decisión, las siguientes Secretarías, entre ellas, la Secretaría de Ambiente y dispuso incorporar a su estructura la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente.



Con estos antecedentes, conforme a lo establecido en la ordenanza metropolitana 213, a partir del 2009, la Secretaría de Ambiente como autoridad ambiental local, estaba facultada para emitir licencias ambientales (Art. II.380.15) o certificados ambientales por:

- Declaratoria Ambiental (DAM); (Art. II.380.24)
- Auditorías Ambientales; y, (Art. II.381.21)
- Guías de Prácticas Ambientales (GPA). (Art. II.381.34)

Es importante aclarar que, el concepto legal de “*autorización administrativa ambiental*” no fue definida como tal en la ordenanza metropolitana 213.

**Pregunta 2:**

***“¿Los Certificados Ambientales emitidos por la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito cuando se encontraba en vigencia la Ordenanza No? 213 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 4 de 10 de septiembre del 2007 son autorizaciones administrativas ambientales?”***

**Respuesta:**

Conforme lo argumentado en el punto anterior, y de acuerdo a las definiciones contempladas de la ordenanza metropolitana 213

**SECCIÓN III DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL (DAM)** Art. II.380.24.- “**CERTIFICADO AMBIENTAL.** - Una vez verificado lo prescrito en el artículo anterior, la DMMA emitirá el Certificado Ambiental correspondiente, en un plazo igual al del artículo anterior, destacando que la misma ha sido concedida con mérito en una DAM, el pago del certificado ambiental y el registrado de la acción propuesta. (...)”

**SECCIÓN VI DEL CERTIFICADO AMBIENTAL DE AUDITORÍAS** Art. II.380.21.- “**CERTIFICADO AMBIENTAL (CA).** - El certificado ambiental es el instrumento administrativo que faculta al regulado para realizar sus actividades, luego de haber cumplido con a AA o luego de verificado el cumplimiento del PMA aprobado. (...)”

**SECCIÓN IX DOCUMENTOS PARA GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES** Art. II.381.34.- “**CERTIFICADO AMBIENTAL (CA) PARA LAS GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES GPA.** - El Certificado Ambiental CA para las Guías de Prácticas Ambientales es el instrumento administrativo emitido por la DMMA, que faculta al regulado para realizar sus actividades, una vez que ha dado cumplimiento a todos los lineamientos contenidos en las GPA. (...)”

**Pregunta 3:**

**3. “Conforme a la ordenanza citada en las interrogantes anteriores, ¿el Certificado Ambiental por Guía de prácticas ambientales N°811-VT emitido en el año 2011, es un autorización administrativa ambiental metropolitana?; de ser afirmativa su respuesta, consulto: ¿Dicho documento se ajusta a lo establecido al literal a) de la Ordenanza Metropolitana No. 210 la cual establecía: “Haber obtenido una o más autorizaciones de cualquier autoridad pública competente para emitir permisos de funcionamiento, que**



***evidencien que han venido realizando la misma actividad económica con anterioridad al año 2012, en el mismo lote o predio. Es decir, se constituye o no como habilitante para justificar preexistencia.?”***

**Respuesta:**

De acuerdo a la definición del Certificado Ambiental por Guías de Prácticas (Ambientales (GPA), establecido en el Ordenanza Metropolitana 213, *es el instrumento administrativo emitido por la DMMA, que faculta al regulado para realizar sus actividades, una vez que ha dado cumplimiento a todos los lineamientos contenidos en las GPA. (...)*” y aplica únicamente para actividades calificadas como de mínimo impacto ambiental, y que conforme el Artículo II.381.41 de la ordenanza metropolitana 213 fue emitido con una vigencia de dos años contados a partir de su emisión.

Al respecto, y de acuerdo a la norma citada el *literal a) de la Ordenanza Metropolitana No. 210 la cual establecía: “Haber obtenido una o más autorizaciones de cualquier autoridad pública competente para emitir permisos de funcionamiento, que evidencien que **han venido realizando la misma actividad económica con anterioridad al año 2012, en el mismo lote o predio, se informa que:***

1. El Certificado 811-VT emitido el 13 de julio de 2011, le facultaba al operador realizar la actividad CIIU G5020 que de acuerdo a la versión 3.1 vigente al año de emisión del certificado ambiental correspondía a la actividad económica de *“Reparación de vehículos automotores, reparaciones mecánicas y eléctricas, reparación de sistemas de inyección electrónica, carburador, sistema eléctrico, suspensión, frenos, reparación de carrocerías, pintura, carga de baterías, reparación de asientos, pantallas, ventanas, guías y mascarillas, reparación y cambio de llantas, alineación y balanceo, reparación tubos de escape montaje o reemplazo, remachador de zapatas, instalación de partes y accesorios no como parte del proceso industrial, etc.”.*
2. El Registro Ambiental emitido con Resolución Nro. GADMDMQ-SUIA-RA-2022-271 del 20 de junio de 2022, para el proyecto con código MAAE-RA-2022-430558 *“Taller Automotriz Ferrari. Servicios de lavado, engrasado, pulverizado, encerado, cambios de aceite, etc., UBICADO/A EN EL CANTÓN DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA PICHINCHA”* con actividad económica CIIU G4520.03 correspondiente a *“Servicios de lavado, engrasado, pulverizado, encerado, cambios de aceite, etcétera.”.*

Por lo expuesto, la actividad para la cual obtuvo la autorización administrativa ambiental por registro ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), no es la misma actividad para la cual la Secretaría de Ambiente emitió el certificado ambiental por Guía de Prácticas Ambientales Nro. 811-VT emitido el 13 de julio de 2011.

### **3.1 PUNTO DE ACLARACIÓN REFERENTE A LO DESCRITO EN SU OFICIO NRO. STHV-DMGT-2022-4468-O DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Respecto a lo expresado en el penúltimo párrafo: *“... es preciso recalcar que al existir **criterios contradictorios** en estricto derecho corresponde se ratifique o rectifique los pronunciamientos constantes en los documentos GADDMQ-SA-DGCA-2022-0406-M, GADDMQ-SA-DGCA-2022-1046-O y demás oficios que tengan relación con el presente caso, tomando en consideración lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA) que hace relación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima.”* (énfasis agregado); se aclara lo siguiente:



1. Con Memorando Nro. GADDMQ-SA-DGCA-2022-0406-M del 14 de junio de 2022, la Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental de la Secretaría de Ambiente en respuesta al Director Metropolitano de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, respecto al requerimiento de información del Certificado Ambiental por Guías de Prácticas Ambientales No. 811-VT, comunicó que:

*“...la información antes señalada, fue emitida en su momento conforme lo establecido en la Ordenanza Metropolitana No. 213 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 4 de 10 de Septiembre del 2007, el Certificado por GPA se constituyó en un instrumento administrativo que facultó al regulado para realizar sus actividades Art. II.381.34.- CERTIFICADO AMBIENTAL (CA) PARA LAS GUÍAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES GPA.” una vez que el regulado cumplió con los requisitos para la obtención del mismo, entre los cuales una inspección por parte de la Autoridad Ambiental o su delegado “Art. II.381.40.- REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO AMBIENTAL DE PRÁCTICA AMBIENTALES”. (Lo subrayado me corresponde).”.*

Complementariamente se comunicó, que el Operador Paillacho Cuñas José Rogelio inició el proceso de regularización ambiental a través de Registro Ambiental del proyecto denominado “Taller Automotriz Ferrari. Servicios de lavado, engrasado, pulverizado, encerado, cambio de aceite, etc.”, con código de registro No. MAAE-RA-2022-430558 de 25 de abril de 2022.

2. Con **Oficio GADDMQ-SA-DGCA-2022-1046-O del 20 de noviembre de 2022**, la Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental de la Secretaría de Ambiente comunicó a la Administración Zonal Tumbaco, sobre la caducidad del Certificado Ambiental por Guía de Prácticas Ambientales, y por otra parte se mencionó de la emisión del Registro Ambiental.

De forma adicional se hizo hincapié que la “...Autorización Administrativa Ambiental que **corresponde a Registro Ambiental, no integra autorizaciones administrativas** que, en ejercicio de sus específicas competencias, son o puedan ser concedidas por los distintos órganos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y, previo convenio de cooperación o colaboración, por otros órganos u organismos del sector público, como lo requiere la Licencia Única de Actividad Económica (LUAE)”. (énfasis agregado)

Por lo tanto, **no existe contradicción alguna** entre el Memorando Nro. GADDMQ-SA-DGCA-2022-0406-M de 14 de junio de 2022 y el Oficio GADDMQ-SA-DGCA-2022-1046-O del 20 de noviembre de 2022.

#### 4 RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, se recomienda a la Secretaría de Ambiente:

1. Poner en conocimiento de la Dirección Metropolitana de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda el presente informe.
2. **Indicar a la** Dirección Metropolitana de Gestión Territorial de la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, que el punto de vista legal y de la manera más comedida se revise el sustento normativo al que hace referencia el oficio Nro. STHV-DMGT-2022-4468-O de 19 de



diciembre de 2022, debido a que no existe concordancia entre los artículos citados y la Ordenanza Metropolitana 0213 publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 4 de 10 de septiembre del 2007.

## 5 FIRMAS

Elaborado por:

Mgs. Diego Bastidas  
**Coordinador de  
Licenciamiento**

Ing. Angelica Maya  
**Coordinadora DGCA**

Dr. Edwin Rosales  
**Coordinador Jurídico**

Revisado por:

Mgs. Consuelo Hernández  
**Directora DGCA, Subrogante**